

Entre Ríos. Ley N° 7583. Enseñanza del Cooperativismo (*).

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1°- Declárese de interés provincial la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles en todos los niveles de la educación.

Art. 2°- La enseñanza del cooperativismo se impartirá con carácter obligatorio en todo los establecimientos educacionales de Jurisdicción en la Provincia.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo General de Educación y el asesoramiento de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades, dictará las normas que regirán la enseñanza y la práctica del cooperativismo en los establecimientos educativos de la provincia.

Art. 4°- El Consejo General de Educación con la colaboración de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades y otras Instituciones Cooperativas organizará cursos y seminarios para la capacitación del personal docente.

Art. 5°- El Consejo General de Educación, mediante estatutos tipos, propondrá e impulsará la creación en las escuelas primarias, secundarias y terciarias, de cooperativas escolares estudiantiles las que serán integradas y administradas en forma protagónica por alumnos con el asesoramiento de las autoridades escolares.

Art. 6°- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 7°- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de mayo de 1985.

Carlos Alberto Contín

Presidente H. Cámara de Diputados

Enrique Pereira

Secretario H. Cámara de Diputados

Jorge Martínez Garbino

Presidente H. Senado

Guillermo J. Isasi

Secretario H. Senado

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL

Alcides H. López

Oreste N. R. Savino

Subsecretaría de Gobierno, 5 de junio de 1985. Registrada en la fecha bajo el N° 7583.
CONSTE Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno-Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

* *Provincia de Entre Ríos. Boletín Oficial, Paraná, 13/6/1985.*

Mendoza. Ley N° 5018**. Declárase de especial interés la enseñanza y difusión del cooperativismo en los institutos educacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1º- Declárese de especial interés la enseñanza y difusión del Cooperativismo en los institutos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia de Mendoza.

Art. 2º- El Ministerio de Cultura y Educación elaborará los respectivos planes de estudios, a fin de que los educandos tengan una formación integral sobre doctrina cooperativa y del funcionamiento de los distintos tipos de cooperativas, según la legislación en el orden nacional y provincial.

Art. 3º- Se creará una Comisión Especial con dependencia del citado Ministerio, integrada por un representante del Poder Ejecutivo (Departamento de Cooperativas), un representante del Poder Legislativo, un representante de las entidades cooperativas y un representante del área educativa experto en pedagogía. La Comisión se expedirá sobre los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros que se pueden incorporar:

- a) Determinación de los contenidos programáticos para los distintos ciclos y niveles, según corresponda;
- b) Participación de los entes cooperativos para que la enseñanza teórica se complemente con el conocimiento práctico.

La instrumentación de los planes de estudio tendrá como objetivo fundamental, mostrar e inculcar en los educandos los múltiples beneficios de la cooperativa como factor de producción e integración social, el justo sentido de lucro económico y la espontánea colaboración de los asociados.

Art. 4º- La Comisión elaborará el anteproyecto para incorporar la enseñanza del Cooperativismo a los contenidos curriculares establecidos para los establecimientos escolares y elevará su informe al Poder Ejecutivo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de su constitución.

Art. 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta y un días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

José Genoud
Presidente

H. Cámara de Senadores

José Gabriel Duranti
Presidente

H. Cámara de Diputados

Raúl H. Vicchi
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

Mario D. Lúquez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Mendoza. Decreto N° 1600. Beneficiarias de la ley N° 4967 ***

Visto el expediente H. .3. N°. 00270, D. 85, lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N°. 4967, y la facultad que le confiere dicha norma legal,

El Gobernador de la Provincia Decreta:

Artículo 1°- Las entidades que deseen acogerse a los beneficios de la ley N° 4967 deberán tramitar, ante el Departamento Provincial de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, un certificado en el que consta que se trata de una cooperativa de transformación y colocación de productos agropecuarios y tamberos, o de agua potable y mineros.

Art. 2°- A los efectos del cumplimiento del artículo 2° de la Ley, la Dirección de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía, certificará la concordancia que, con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, presenta la inversión efectuada.

Art. 3°- Además la cooperativa interesada deberá presentar a la Dirección de Industria y Comercio, una declaración jurada sobre la existencia y afectación de los bienes cuya adquisición originó deducciones en ese período, la cual será analizada y dictaminada por el citado Organismo.

Art. 4°- El Departamento Provincial de Cooperativas verificará que, en la Memoria Anual de las cooperativas beneficiadas, se informe acerca de las inversiones realizadas por este régimen y los montos de las mismas, como así también las ventas, desafectación o reemplazo de bienes.

Asimismo, deberá controlar que, tal como lo establece el artículo 8° de la ley, los montos de impuestos que la cooperativas no haya abonado por encontrarse acogida a los beneficios de esta norma, hayan sido destinados a la cuenta especial de reserva establecida en el artículo 42° de la Ley N° 20.337.

A partir del año 1986 y antes del 15 de enero de cada año el Departamento Provincial de Cooperativas otorgará un certificado en el que conste que se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas precedentemente, o bien, que aún no resulta procedente.

Art. 5°- La Dirección General de Rentas habilitará un registro que le permite informar anualmente sobre las entidades beneficiadas y costo fiscal de la producción.

Art. 6°- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y de Economía.

Art. 7°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SANTIAGO FELIPE LLAVER – Cyrlen A. Zabala